

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
(Expte. 493/00, CEPSA)

Pleno

Sres.:

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Francisco Javier Huerta Trolèz, Vicepresidente
D. Fernando Torremocha y García-Sáenz, Vocal
Dña. Pilar Sánchez Núñez, Vocal
Dña. María Jesús González López, Vocal
Dña. Inmaculada Gutiérrez Carrizo. Vocal

En Madrid, a 4 de mayo de 2007.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente la Vocal D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 493/00 CEPSA (2055/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante el Servicio), iniciado por denuncia formulada por la Asociación de Propietarios de Estaciones de Servicio y Suministro de Andalucía contra Cepsa Estaciones de Servicio S.A. y la Compañía Española de Petróleos S.A. (en adelante CEPSA) por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC), consistentes en la vulneración de la normativa nacional y comunitaria de la competencia por incumplimiento de las normas que prohíben la fijación de precios y limitan la duración máxima de los contratos de suministro.

ANTECEDENTES

1. El 30 de mayo de 2001 el Tribunal dictó Resolución en el expediente de referencia en cuya parte dispositiva acordó lo siguiente:

“Primero: Declarar que la entidad Cepsa Estaciones de Servicio S.A. y la Compañía Española de Petróleos S.A. han incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, al fijar los precios de venta al público de los combustibles a los distribuidores,

que actúan, con ellas, bajo el régimen de “comisión o agencia”, que no está amparada por el Reglamento 1984/83, ni el RD 157/1992, a los que deben sujetarse en dichas relaciones contractuales.

Segundo: Intimar a dichas sociedades para que cesen inmediatamente en dicha práctica de fijación de precios en las relaciones con estaciones de servicio con las que se encuentran vinculadas por contratos de “comisión o agencia” semejantes a los analizados en este expediente.

Tercero: Imponer a Cepsa Estaciones de Servicio S.A. y a la Compañía Española de Petróleos S.A., conjunta y solidariamente, una multa de doscientos millones de pesetas.

Cuarto: Ordenar a dichas compañías la publicación, en el plazo de dos meses, de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la sección de economía de uno de los diarios de información general de los de mayor circulación de ámbito nacional.

Quinto: Declarar no acreditadas las demás infracciones imputadas por el Servicio a las compañías expedientadas.

Sexto: Justificar ante el Servicio de Defensa de la Competencia el cumplimiento de lo ordenado en esta Resolución.”

Es decir, el Tribunal consideró probada la infracción relativa a la fijación de precios de venta en los contratos de suministro en exclusiva en régimen de comisión de venta en garantía, pero no consideró acreditado que CEPSA hubiera impuesto precios de reventa a los distribuidores con contrato de venta en firme ni que determinadas prácticas contractuales analizadas alargaran los contratos de forma que se provocara un cierre del mercado.

2. Contra dicha Resolución CEPSA Estaciones de Servicio S.A. (CEPSA) interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, solicitando la suspensión cautelar de su ejecución en tanto se sustanciase el recurso. Mediante Auto de 21 de enero de 2002 se denegó la referida suspensión cautelar, lo que fue confirmado posteriormente en súplica

mediante Auto de 24 de abril de 2002. El Tribunal Supremo ha resuelto el 6 de marzo de 2006 el recurso de casación presentado por CEPSA confirmando en su integridad dicho Auto.

3. La Asociación de Propietarios de Estaciones de Servicio y Suministro de Andalucía también interpuso recurso contencioso administrativo contra la citada Resolución del Tribunal alegando que su dispositivo 5 no era ajustado a derecho y que debían considerarse prohibidas las otras dos conductas analizadas. Este contencioso ha sido resuelto por la Audiencia Nacional mediante sentencia desestimatoria de 27 de abril de 2006, actualmente recurrida en casación.
4. El 29 de junio de 2001, en ejercicio de sus funciones de vigilancia, el Servicio requirió a CEPSA información sobre los contratos afectados por la disposición intimatoria y medidas que preveía adoptar para cumplirla. El 10 de julio CEPSA dio respuesta a este requerimiento informando al Servicio:
 - Del pago del importe de la sanción con fecha 4 de julio de 2001.
 - De las estaciones de servicio propiedad de terceros con las que CEPSA mantenía contratos de suministro y abanderamiento similares al analizado por el Tribunal en su Resolución.
 - De su intención de adaptar los contratos a lo previsto en el Reglamento nº 2790/1999 antes del 31 de diciembre de 2001, cuya entrada en vigor estaba prevista para el 1 de enero de 2002. CEPSA entendía que con ello se daba satisfacción al dispositivo Segundo de la Resolución del Tribunal.

El 26 de abril de 2002 el Servicio requirió a CEPSA información detallada sobre las estaciones de servicio que distribuían combustibles CEPSA y sobre el régimen contractual que le ligaba a las mismas. Asimismo, solicitaba información sobre el proceso de transformación de los contratos anunciado en el escrito de 9 de julio. El 4 de junio de 2002 CEPSA contestó dicho requerimiento manifestando que el 2 de noviembre de 2001 se había remitido una carta a todas las estaciones de servicio a las que suministra en régimen de comisión o de agencia en la que se les informaba de que CEPSA como propietaria del producto depositado en los tanques se hacía cargo de cualquier perjuicio que por circunstancias excepcionales pudiera producirse y que en adelante “CEPSA

ESTACIONES DE SERVICIO asume el compromiso de indicarles un precio competitivo, respecto del cual, en razón de su actividad comercial y para que se puedan atender sus propios criterios de negocio, gozará Ud. de libertad, considerando sus posibles efectos en el incremento del volumen de operaciones a concluir, para poder conceder descuentos con cargo a su comisión cuando lo estime oportuno. Las sucesivas liquidaciones entre CEPSA ESTACIONES DE SERVICIO y su estación de servicio se continuarán efectuando sobre el precio indicado mencionado anteriormente”.

CEPSA concluye en su escrito que “con las acciones adoptadas las relaciones contractuales de CEPSA con sus Estaciones de Servicio y Unidades de Suministro se encuadran en el nuevo Reglamento CEE y sus directrices interpretativas y al propio tiempo, al quedar el derecho a fijar el precio efectivo pagado por los consumidores de cuenta de las Estaciones, se da cumplimiento a la Resolución del Tribunal.”

5. El 18 de noviembre de 2002 el Servicio reclama nueva información sobre el tratamiento de determinados aspectos en el marco de la relación contractual entre CEPSA y las estaciones con contrato de suministro en exclusiva en régimen de comisión de venta en garantía. El 26 de diciembre de 2002 CEPSA contesta a las cuestiones planteadas por el Servicio y adjunta los modelos de contrato que desde el término del periodo transitorio del Reglamento 2790/1999 CEPSA está firmando con las estaciones de servicio en sus diferentes modalidades, ya sea de agencia o de reventa.
6. El 2 de junio de 2006, dictada la sentencia de 14 de marzo del Tribunal Supremo en el recurso de casación sobre la suspensión de la ejecución de la Resolución de referencia, CEPSA presenta escrito al Servicio manifestando que habían procedido a publicar la parte dispositiva de la Resolución del Tribunal de acuerdo con lo ordenado y que con ello entendían que habían dado cumplimiento a la Resolución citada en todos sus términos.
7. El 11 de julio de 2006 remite el Servicio informe de vigilancia al Tribunal en el que se da cuenta de las actuaciones de CEPSA para dar cumplimiento a la intimación. El Servicio manifiesta que la conclusión sobre si CEPSA ha dado cumplimiento a la Resolución del Tribunal depende de la interpretación que de dicha Resolución se realice. No obstante, previamente manifiesta que “desde el punto de vista teórico y a la vista de la propia Resolución del Tribunal de 30 de mayo de 2001, no resulta

posible afirmar que el actual sistema de contratación mantenido por CEPSA con su red de distribución infrinja la normativa de competencia.”

8. Con posterioridad al informe del Servicio la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio y la Asociación de Gestores de Estaciones de Servicio (en adelante los terceros interesados) han presentado diversos escritos de alegaciones a los que se remiten en sus alegaciones finales:
 - a) Escrito de 1 de agosto de 2006. El interesado manifiesta que i) La novación unilateral aceptada por el Tribunal refrenda que antes se estaba ante contratos de reventa y que así lo reconoce el Auto de la Audiencia Nacional de 24 de abril de 2002. ii) No cabe la novación unilateral de los contratos sin contar con el consentimiento de la otra parte. iii) La carta que CEPSA remitió a las estaciones de servicio por conducto notarial el 2 de noviembre de 2001 en modo alguno le atribuye responsabilidad como propietaria del producto y tiene diferencias sustanciales con la que REPSOL remitió en el caso del Expte 490/00 y que llevó al Tribunal a considerar ejecutada la respectiva Resolución 490/00. iv) No es jurídicamente viable dar cumplimiento a la Resolución del Tribunal mediante un sistema de fijación de precios máximos de venta al público. v) La actuación de vigilancia del Servicio es incompleta y sesgada.
 - b) Escrito de 14 de noviembre de 2006. Tras haber tenido vista del expediente de vigilancia y, en particular, del informe del Servicio, el interesado insiste en que i) No cabe hablar de “agentes no genuinos”. El apartado 48 de las Directrices sobre restricciones verticales ha quedado vacío de contenido tras la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Daimler-Chrysler de 15 de septiembre de 2005, que obvia la existencia de figuras intermedias. De hecho, la Decisión de la Comisión de 12 de abril de 2006 en el asunto COMP. B-1/38.348 REPSOL CCP, posterior a dicha sentencia, no se refiere ya al apartado 48 de las Directrices. ii) Consecuentemente, la posibilidad de hacer descuentos con cargo a la comisión es una obviedad. iii) Un sistema de precios máximos recomendados no debe aceptarse dada la estructura de este mercado, puesto que lleva a práctica de fijación de precios por los tres operadores principales del mercado. El interesado aporta información en la que, según él, se constata esta práctica. iv) El Servicio comete contradicciones en su informe al querer negar que los contratos eran y son de reventa. Por otra parte,

las actuaciones de vigilancia no han sido adecuadas. Los riesgos asumidos por los agentes no genuinos y por los revendedores coinciden sustancialmente. En esas circunstancias, la mejor forma de dar cumplimiento a la Resolución sería introducir una fórmula de fijación de precio de adquisición para que los contratos de agencia impura pasaran a ser puros de reventa. v) El Servicio afirma estar realizando una información reservada sobre si el establecimiento lícito por parte de CEPSA, REPSOL y BP de precios máximos en los contratos de comisión y de precios máximos en los contratos de reventa no supone en la práctica el establecimiento ilícito de precios fijos de venta al público de carburante. Estas actuaciones deberían haber formado parte del expediente de vigilancia puesto que no se puede entender la Resolución sólo desde un plano teórico.

- c) Escrito de 20 de diciembre de 2006: El interesado comunica al Tribunal la respuesta del TJCE de 14 de diciembre de 2006 dada a la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo mediante Auto de 3 de marzo de 2005.
- d) Escrito de 7 de febrero de 2007: Presentado a raíz de las observaciones escritas presentadas por la Comisión en el asunto prejudicial C-279/06 instada por Auto de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 16 de junio de 2006. De estas observaciones de la Comisión deduce el interesado: i) Ni en el anterior marco normativo ni en el actual cabe mantener la existencia de la figura del agente “no genuino” y que por tanto los distribuidores deben gozar de plena libertad de fijar el precio de venta de los productos suministrados por la petrolera. ii) Bajo el Reglamento 1984/83 no cabía hablar de agentes no genuinos, luego los contratos analizados por el Tribunal fueron calificados de reventa. No tiene ahora sentido argumentar que estos distribuidores devienen en agentes a los que se les permite disponer de su comisión. iii) Dado que el Tribunal reconoció que los contratos no eran de agencia genuina, la fijación del precio de reventa era ilegal. Resultando inaplicable el principio de divisibilidad de las cláusulas afectadas el acuerdo resulta nulo en su integridad. La voluntad unilateral o bilateral de las partes para novarlo no puede suponer la convalidación de un acuerdo que es nulo de pleno derecho y con carácter retroactivo. Además la modificación del sistema de fijación de precios puede *“resultar un regalo envenenado pues a nivel contractual supondría forzar al agente a disponer de su comisión, entrando en directa competición con sus compañeros de red...”*

9. CEPSA ha tomado vista del expediente y formulado alegaciones el 16 de marzo de 2007, en las que manifiesta que procede dictar Resolución por la que se declare cumplida la Resolución de 30 de mayo de 2001 puesto que no se discute que se haya dado cumplimiento a los Dispositivos Tercero y Cuarto. En cuanto al Dispositivo Segundo, CEPSA entiende que: i) La intimación no implica necesariamente abandonar un determinado régimen contractual para pasar a otro. ii) El cese en la fijación de precios al que se la intima consiste en dejar de imponer al explotador de la Estación de Servicio un precio fijo de venta al público que éste no pueda modificar. iii) Ello no excluye la posibilidad de establecer precios de venta máximos o recomendados. Tal es el planteamiento del TJCE en su Sentencia de 14 de diciembre de 2006 en el asunto C-217/05 sobre un contrato de suministro en exclusiva de la propia CEPSA. iv) CEPSA ha novado las relaciones contractuales incluidas en el ámbito de la intimación mediante la sustitución de los contratos por unos nuevos modelos contractuales que obran en el expediente habiendo producido el cese en el establecimiento de precios fijos en todas las estaciones de servicio comisionistas. v) Los agentes de la red de CEPSA están haciendo uso cuando lo estiman oportuno de esta potestad, como lo evidencia determinada información que se aporta sobre descuentos a clientes profesionales, normalmente usuarios de tarjetas de pago en red.
10. El Pleno del Tribunal deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 25 de abril de 2007.
11. Son interesados en el expediente:
- *Cepsa Estaciones de Servicio S.A.*
 - *Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio*
 - *Asociación de Gestores de Estaciones de Servicio*

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. En su Resolución de 30 de mayo de 2001 el Tribunal analiza un determinado conjunto de contratos de CEPSA con las estaciones de servicio con las que tiene un régimen de suministro en exclusiva con el fin de determinar si están sujetos o no sujetos a la aplicación de la normativa de competencia y, caso de ser así, si se ha producido una infracción.

El Tribunal concluye de su análisis que las estaciones de servicio soportan ciertos riesgos, lo que impide considerar a los contratos como de agencia pura. Por ello, el Tribunal manifiesta en el Fundamento de Derecho 8 de su Resolución que *“... al no tratarse de auténticos contratos de comisión o agencia, las relaciones contractuales de CEPSA y los distribuidores minoristas no cumplen los requisitos para entenderlos excluidos de la prohibición del artículo 1 de la LDC, debiendo sujetarse a las condiciones establecidas en el Reglamento 84/83, constituyendo la fijación del precio de venta al público por parte de CEPSA una conducta que infringe el citado art. 1 de la LDC, toda vez que, tanto la Comisión Europea como el Tribunal de Justicia Europeo, afirman la aplicación del artículo 81.1 del Tratado cuando se trata de un “agente impuro”*.

Por tanto, el objeto de la Resolución cuya ejecución se analiza es determinar si resulta de aplicación la normativa de competencia a determinados contratos y, caso de que así sea, si la misma se ha infringido. Para ello el Tribunal analiza si tales contratos pueden considerarse genuinos contratos de agencia, concluyendo que no se dan los requisitos, razón por la que se refiere a ellos utilizando el término “agencia impura”. Pero el objeto del análisis del Tribunal no es la calificación del contrato desde el punto de vista del derecho mercantil, sino su sujeción a la normativa de competencia de acuerdo con la relación económica definida entre las partes.

Interesa resaltar que, en contra de lo que sostienen los terceros interesados, este es también a juicio de este Tribunal el enfoque de las instituciones europeas (Comisión de las Comunidades Europeas y TJCE) que de nuevo se preocupan por la sujeción del contrato a la normativa de competencia. Cuando el distribuidor no determina de forma autónoma su comportamiento en el mercado y soporta riesgos comerciales o financieros, el artículo 81.1 del TCE resulta de aplicación y, por tanto, no es lícito que el operador fije el precio de venta al que el distribuidor vende su combustible al público.

2. La Resolución del Tribunal concluía que los contratos analizados estaban sujetos a la normativa de competencia, luego CEPSA no podía fijar el precio de venta al público de los combustibles a los distribuidores. Como el Servicio apunta, caben varias alternativas para dar cumplimiento a esta intimación. Puede entenderse cumplida si CEPSA deja de fijar el precio de venta al público en las estaciones de servicio con contratos como los analizados o también si se modifican las condiciones contractuales de tal manera que tales contratos pasen a ser de agencia pura.

Como ya significó el Tribunal en el Fundamento de Derecho Tercero de su Resolución de 17 de julio de 2006 en un asunto similar (Expte 490/00 REPSOL), el objeto de la intimación del Dispositivo Segundo no es imponer una u otra fórmula contractual entre CEPSA y sus distribuidores. El propósito del Tribunal es evitar que CEPSA fije precios de venta al público cuando los contratos con los distribuidores vengan sujetos al artículo 1 de la LDC. Por ello, no se puede pretender que la única manera de dar cumplimiento al mandato del Tribunal sea modificar la relación contractual que une a CEPSA con sus distribuidores para que pase a ser bien de agencia pura –con posibilidad de fijar precios- o bien de reventa.

3. Conviene tener en cuenta una serie de circunstancias añadidas que influyen en la ejecución de la Resolución que nos ocupa. La ejecución de la resolución se enmarca en un escenario de cambio normativo. El Reglamento nº 1984/83 ya no está en vigor, habiendo sido derogado por el Reglamento nº 2790/1999 de la Comisión sobre aplicación del artículo 81.3 a determinados acuerdos verticales. Este Reglamento se complementa con unas Directrices relativas a las restricciones verticales publicadas por la Comisión que lo interpretan. En su apartado 48 estas Directrices dicen:

(48) En el caso de los acuerdos de agencia, el principal suele fijar los precios de venta, ya que el agente no se convierte en propietario de los bienes. Con todo, si un acuerdo de agencia entra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81 (véase apartados 12 a 20), toda cláusula por la que se impida al agente repartir su comisión, ya sea fija o variable, con el cliente o se le impongan restricciones al respecto, constituiría una restricción especialmente grave con arreglo a la letra a) del artículo 4 del Reglamento de Exención por Categorías. Por tanto, se debería dar plena libertad al agente para reducir el precio efectivo pagado por el cliente sin disminuir los ingresos del principal.

En contra de lo que mantienen los terceros interesados, entiende el Tribunal que éste es el enfoque que ha seguido la Comisión Europea en el caso COMP. B-1/38.348 REPSOL CCP. Uno de los compromisos adoptados literalmente dice (folio 1091 del expediente): “no restringir la facultad del comprador de determinar el precio de venta, sin perjuicio de que la empresa pueda imponer precios de venta máximos o recomendar un precio de venta, siempre y cuando éstos no equivalgan a un precio de venta fijo o mínimo...”

También entiende este Tribunal que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Daimler-Chrysler de 15 de septiembre de 2005 no vacía de contenido este apartado de las Directrices. El TJCE manifiesta que en el caso de determinados contratos (distribuidores de coches de la empresa en territorio alemán) los riesgos asumidos eran muy limitados y la relación debe considerarse de agencia pura, pero de ello no se deduce que el contenido del párrafo 48 de las Directrices quede vacío de contenido.

Por lo demás, el Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 16/1989 en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia considera autorizados los acuerdos verticales que cumplan lo dispuesto en el Reglamento nº 2790/1999.

4. En el asunto 490/00 REPSOL, el Tribunal ha considerado que REPSOL ha dado cumplimiento a una intimación similar a la que nos ocupa mediante una modificación unilateral de los contratos que supone *la asunción por parte de REPSOL de las responsabilidades y riesgos propios del propietario de los carburantes y limitando su intervención sobre los precios a la determinación de un máximo sobre el que se fijará la comisión del distribuidor*.
5. Para dar cumplimiento a la Resolución de 30 de mayo de 2001, CEPESA ha seguido una estrategia similar a la del REPSOL en el sentido de que a) comunica mediante escrito de 2 de noviembre de 2001 a los distribuidores su compromiso de asumir los riesgos derivados de la comercialización del producto con un determinado alcance y redacta los nuevos contratos en consonancia con ello y b) deja de fijar el precio al que se vende al público el combustible en la estación de servicio para comunicar a los distribuidores un precio que opera como máximo y que pueden reducir a costa de su comisión y así se establece en los nuevos contratos. A día de hoy la totalidad de los contratos de este tipo han sido ya renovados según manifiesta la empresa.

CEPSA alega que el nuevo sistema de fijación de precios máximos da cumplimiento a la Resolución del Tribunal porque supone que ha dejado de fijar precios los precios de venta al público.

De acuerdo con el actual marco que configura el Reglamento nº 2790/1999 y sus Directrices de desarrollo, el principal determina un precio para sus productos y, con ello, el ingreso que pretende recibir por ellos. Que este ingreso sea competitivo o no dependerá del grado de competencia intermarca en el mercado. Sin perjuicio de este ingreso, el precio de venta al público se puede ver reducido por efecto de la competencia intramarca, en la medida en que los agentes estén dispuestos a realizar descuentos o bajar precios a costa de su propio ingreso, esto es, su comisión.

Esto supone que en el marco de la normativa de competencia se ha considerado que, cuando no estamos ante una figura de agencia pura y el artículo 81.1 del TCE o, en su caso, el artículo 1 de la LDC resulta de aplicación, la posibilidad de que el distribuidor reduzca el precio a costa de la comisión constituye un marco de actuación suficiente para estimular la competencia intermarca y proteger el interés general. Luego debe entenderse que el nuevo sistema de precios seguido por CEPSA en los nuevos contratos da satisfacción a la condición de dejar a los distribuidores libertad suficiente para fijar precios.

Ello sin perjuicio de que los distribuidores hagan o no efectivamente uso de esta potestad o de que los precios máximos fijados por CEPSA respondan a una competencia intermarca efectiva, cuestión que si bien es relevante y entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/1989, escapa del ámbito de este incidente de ejecución de esta Resolución. De hecho, el Servicio manifiesta en su informe sobre las actuaciones de vigilancia efectuadas que está llevando a cabo una información reservada sobre determinados aspectos que afectan a la competencia intermarca en la red de CEPSA.

6. En cuanto a si la novación unilateral es una forma válida para dar cumplimiento a la intimación, al considerar el Tribunal en su día que la fijación de precios de venta al público por CEPSA en el marco de determinados contratos era contraria a la normativa de competencia, la comunicación remitida por CEPSA pretendía el abandono de una cláusula contraria a una norma imperativa. Por otra parte, tal modificación no se puede considerar gravosa porque representa la concesión de una mayor libertad para el distribuidor con respecto a la situación previa. Con las nuevas cláusulas el distribuidor puede hacer uso de su facultad de reducir precio si cree que el aumento de sus ventas le compensará o puede no hacerlo si cree que tal reducción de precios no le será rentable. Por otra parte, más allá del escrito enviado por CEPSA en noviembre de 2001 hay

que recordar que se ha producido la renovación de los contratos incluyendo las nuevas cláusulas, lo cual presupone la voluntad de ambas partes. Por otro lado, las cuestiones referidas a la validez del contrato o sus novaciones sólo se pueden dilucidar ante los órganos jurisdiccionales a través de los procedimientos establecidos.

7. En cuanto a la cuestión que plantea el interesado sobre si los contratos a los que se refiere la Resolución son o no nulos de pleno derecho en su integridad y con carácter retroactivo, se trata de una cuestión que escapa de la competencia de este Tribunal en este expediente de vigilancia.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

PRIMERO.- Declarar ejecutada en sus propios términos la Resolución de 30 de mayo de 2001, dictada en el expediente 493/00.

SEGUNDO.- Dar traslado de esta Resolución a la Audiencia Nacional en prueba de ejecución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.